

CONSTANCIA SECRETARIAL. Informo al señor Juez, que la presente demanda DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO fue inadmitida mediante auto 051 del 5 de marzo de 2024, concediéndosele al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias de que adolecía, proveído que fue debidamente notificado mediante estado web 033 del 6 de marzo de 2024.

Los términos corrieron así: 7, 8, 11, 12 y 13 de marzo de 2024.

Durante el término concedido la parte demandante allegó escrito de subsanación.

Marmato, Caldas, 14 de marzo de 2024.



JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO NRO:	058/2024
PROCESO:	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO:	17442408900120240002300
DEMANDANTE:	BERNARDA GARCIA GARCIA. ABELARDO SALDARRIAGA TABARES. SAUL ENRIQUE ROJAS HENAO GUEVARA.
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS. MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS (ALCALDÍA MPAL) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 051 del 5 de marzo de 2024, este despacho inadmitió la presente demanda y le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la subsanara de los defectos que adolecía en los requisitos allí indicados, en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que conforme al certificado especial de pertenencia aportado por la actora, el predio objeto de la litis corresponde a un predio con antecedente registral en falsa tradición por lo cual no se puede certificar a ninguna persona como titular de derechos reales, y que la parte actora en su libelo introductorio manifiesta que el predio objeto del presente proceso se encuentra ubicado en zona rural, no obstante, tanto el informe pericial aportado como el certificado de tradición de este señalan que el mismo se encuentra ubicado en zona urbana, a efectos de prevenir a futuro cualquier vicio de nulidad, la parte actora deberá dirigir su demanda además en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS y en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT).
2. Toda vez que en el presente asunto nos encontramos ante un predio que hace parte de otro de mayor extensión, la parte actora deberá **aclarar los linderos y el área de cada uno de ellos por separado**, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que dé cuenta de estos (Inc. 1 Art. 83 CGP).
3. La parte actora acompaña a su demanda con informe técnico pericial del 20 de febrero de 2024, suscrito por el profesional EINNER TABORDA GONZALEZ, no obstante, el mismo es anunciado en la demanda como prueba documental, por lo anterior la parte actora deberá indicar a este despacho si el mismo deberá ser valorado en su oportunidad como prueba documental o adecuar su demanda anunciando el mismo como prueba pericial.
4. La parte actora omite indicar el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos y el perito conforme lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

La parte actora, el día 11 de marzo de 2024 (fl. 04 ED), allegó escrito de subsanación mediante el cual, aclaro los puntos relativos a la integración de la parte pasiva, la solicitud de la prueba pericial aportada y el canal digital donde recibirán notificaciones los testigos y perito.

Pese a lo anterior, la parte actora hizo caso omiso a lo dispuesto por este despacho en el punto 2, de la misma, pues en este numeral fue requerido en los siguientes términos: *“Toda vez que en el presente asunto nos encontramos ante un predio que hace parte de otro de mayor extensión, la parte actora deberá aclarar los linderos y el área de cada uno de ellos por separado”*

En el escrito de subsanación aportado y en lo atinente a este punto, la parte actora pretendió cumplir con lo requerido en los siguientes términos: *“quedo al pendiente del requerimiento para que la partes pueda aclarar la situación de los linderos, para lo cual en la demanda se aportó un correo de notificación y teléfono celular de la parte actora donde se estará pendiente del requerimiento”*.

La respuesta anterior no es del recibo de este despacho, pues corresponde a la parte actora cumplir con los requisitos establecidos para la admisión de su demanda, sin que ello sea carga del despacho judicial, de allí que la misma en forma alguna cumple con lo requerido en el numeral segundo de los motivos de inadmisión expuestos por este despacho mediante auto número 051 del 5 de marzo de 2024, toda vez que no se cumplió con lo requerido, esto es, **no fueron aclarados los linderos y las áreas de los predios de mayor y de menor extensión objeto del presente proceso declarativo de pertenencia**, manteniéndose así el incumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 83 del Código General del Proceso que a la letra reza **“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás**

circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda”.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá dar aplicación a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P, esto es, se rechazará la presente demanda, y como consecuencia se ordenará el archivo del expediente, previa anotación en sistema siglo XXI web.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por BERNARDA GARCIA GARCIA., ABELARDO SALDARRIAGA TABARES y SAUL ENRIQUE ROJAS HENAO GUEVARA, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, MUNICIPIO DE MARMATO CALDAS (ALCALDÍA MPAL) y AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)., por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que estos fueron radicados en formato digital.

TERCERO: DISPONER el archivo del expediente, previa anotación en el sistema respectivo (artículo 122 Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>039</u> del 15 de marzo de 2024</p>	<p><u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u></p> <p>La providencia anterior queda ejecutoriada el 20 de marzo de 2024 a las 5 p.m.</p>
---	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6573323246a8b61ae75a7e6ec24a1595bf828aa435f6ea83f31fdf77f7055a0**

Documento generado en 14/03/2024 02:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>